

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/324/2018.

**ACTORA: ANA KARIME
ARGUILEZ HERNÁNDEZ.**

AUTORIDADES

**RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO Y OTRA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/324/2018**, interpuesto por la ciudadana **Ana Karime Arguilez Hernández**, por su propio derecho, en contra del Acuerdo **IEEM/CG/105/2018**, mediante el cual resolvió respecto de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "**Juntos Haremos Historia**", conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social; así como, en contra del registro de la candidata para contender a la Presidencia del municipio de Metepec, realizado por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realiza la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. Calendario del Proceso Electoral 2017-2018. El veintisiete de septiembre siguiente, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General, se emitió el acuerdo IEEM/CG/165/2017, denominado "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos*"; en el cual, se establece que el "**PLAZO PARA LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA**" será a partir del 6 y hasta el 16 de abril de 2018.

III. Actos impugnados. El veintidós de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo **IEEM/CG/105/2018**, mediante el cual resolvió respecto de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "**Juntos Haremos Historia**", conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, (en

adelante el Acuerdo), mismo que fue publicado el veinticinco siguiente en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", del Gobierno del Estado de México.

Así mismo, la actora impugna el registro a candidata para contender a la Presidencia Municipal de Metepec, realizado por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

IV. Interposición del presente medio de impugnación. El ocho de mayo subsecuente, la ciudadana **Ana Karime Arguilez Hernández**, por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, "Toluca" del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

V. Acuerdo de Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El día doce de mayo, mediante oficio signado con el número TEPJF-ST-SGA-OA-1605/2018, la Sala Regional notificó el acuerdo de sala, mediante el cual, reencauzó el medio de impugnación, a este Tribunal Electoral del Estado de México.

IX. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro, radicación, turno a ponencia y orden de trámite de ley. Mediante proveído de catorce de mayo de la presente anualidad, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/324/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por la ciudadana, por su propio derecho, en el cual impugna actos de una autoridad electoral y de un partido político, estatales; por lo que, este órgano jurisdiccional electoral debe verificar que no hubiesen violentado derechos político-electtorales de la actora, así como que se respeten los principios de constitucionalidad y legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

En estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación resulta **improcedente**, debido a que, con los actos que se impugnan, la actora no sufre alguna afectación a sus derechos político-electtorales; ello, por las razones que a continuación se exponen.

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

El artículo 426 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando sean promovidos por quien carezca de interés jurídico.

Ahora bien, para sostener por qué la actora no sufre afectación a algún derecho político-electoral con los actos impugnados, consistentes en el contenido del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, así como en el registro de la candidata para contender a la Presidencia del municipio de Metepec, realizado por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, resulta necesario realizar algunas precisiones para la adecuada fundamentación y motivación de la presente resolución.

El interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló² que el *"interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho"*, (énfasis propio).

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos pueden acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para controvertir los actos y resoluciones **que vulneren sus derechos político-electorales** de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

² Al resolver el SUP-JDC-881/2015

Por su parte, los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409, 410 párrafo segundo y 452 del Código Electoral del Estado de México disponen que es competencia de este Tribunal local resolver las impugnaciones de actos y resoluciones **que violen derechos político-electorales de los ciudadanos** de votar, ser votado, así como de afiliación en forma libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; y es precisamente a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que los ciudadanos pueden controvertir dichos actos.

De igual manera, en los artículos 405 fracción IV, 406 fracción IV y 409 del Código Electoral del Estado de México, se prevé que **el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo** a través del cual los ciudadanos pueden controvertir los actos o resoluciones de las autoridades así como del partido político al que estén afiliados, **cuando consideren que vulneran sus derechos político-electorales**, así como cualquier otro derecho de los establecidos en el citado artículo 409.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En ese sentido, para que un medio de impugnación sea procedente por cumplir el requisito de interés jurídico, **se debe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que justifiquen que es el titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa.**

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos** subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio, que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se declararía la procedencia de su ejercicio.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral del Estado de México ha establecido en su Tesis Relevante TEEMEX.R.ELE 08/08 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS Y CONCEPTO**”, que *“para la existencia del interés jurídico, es ineludible comprobar, en primer lugar, que quien acude a la jurisdicción sea titular de un derecho subjetivo reconocido por la legislación vigente y que el mismo sea violado o ignorado; y en segundo, que sea necesaria la tutela jurisdiccional para la restitución en el goce del mismo. Esto es: el interés jurídico es la relación de idoneidad y necesidad de la intervención jurisdiccional que media entre la violación de un derecho del que es titular el actor y la restitución en su goce u observancia. De este modo, si el enjuiciante no formula alegato alguno en relación con la violación o desconocimiento de un derecho del que sea titular, resulta inobjetable que carece de interés jurídico para ocurrir a la jurisdicción estatal.”*³; (énfasis propio).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Una cuestión distinta, es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Lo anterior, es acorde al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2002 de rubro y texto siguientes⁴:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, **el interés jurídico procesal se surte**, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil **para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el

³ Segunda Época. Recurso de apelación. RA/16/05-06. Partido de la Revolución Democrática. 1 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Arturo Bolio Cerdán. Visible en la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México, Año 09. Edición Especial. Agosto-Diciembre 2009; así como en la página de internet <http://www.teemmx.org.mx/Transparencia/Publicaciones/tesisjurisprudencia.pdf>

⁴ Visible en la página de internet <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 07/2002>.

*dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, **que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.** Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”*

(Énfasis propio)

Es de destacar de la tesis transcrita, que *“la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o bien, en los que se afecte su derecho para integrar organismos electorales de las entidades federativas”.*⁵



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, para el caso concreto, de las constancias que obran en autos, así como del marco jurídico aplicable al asunto, este Tribunal estima que la ciudadana **Ana Karime Arguilez Hernández**, no sufre una afectación latente a sus derechos político-electorales, en su calidad de ciudadana, esto es, no se advierte algún argumento o prueba tendente a evidenciar una afectación a alguno de sus derechos político-electorales de votar, ser votado, asociarse individual y libremente, y de afiliación, a causa de un acto u omisión por parte de alguna autoridad electoral o de un órgano partidista, de tal forma que amerite la intervención de este Tribunal para que esa vulneración fuese reparada.

Lo anterior, se afirma puesto que la ciudadana, únicamente se limita a afirmar que *es evidente a todas luces los intereses del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, al imponer a la Sra. Gabriela Gamboa Sánchez, quien no es aceptada por el pueblo, sino sólo por la elite del poder para el manejo de sus beneficios personales trasgrediendo en su*

⁵ Razonamiento dicho por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-JDC-881/2015

totalidad lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 39 y 40 y demás disposiciones aplicables en la materia local, nacional e internacional, al impedir a los militantes y simpatizantes de MORENA del Municipio antes referido, el auténtico ejercicio de la democracia, traducido en el derecho a decidir de manera libre sin presiones ni coacción la representación popular de los ciudadanos; así como que, la persona registrada como candidata resultó de UNA IMPOSICIÓN por parte del Comité Estatal y Partido MORENA, sin que cumplieran los lineamientos, procesos, disposiciones y normas relativas en materia electoral, agregando que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal MORENA haya registrado para candidato del mismo partido para contender la Alcaldía del Municipio de Metepec sin haber cumplido con los estatutos internos del partido, ya que no se eligió mediante asamblea, sin acuerdo y sin dar publicidad en la página oficial morenasi.com, de ello, no se advierte alguna una vulneración a algún derecho político-electoral de la actora; es decir, la actora no indica que hubiese sido contendiente dentro del proceso de selección interna de MORENA y que hubiese sido designada como candidata de conformidad con las normas internas; sino que, tales agravios se tratan de manifestaciones personales y subjetivas respecto del registro de una candidata.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Así, el interés procesal en un medio de impugnación se surte siempre y cuando se examinen y acrediten los requisitos que derivan del criterio contenido en la jurisprudencia 07/2002, antes señalada; como se realiza a continuación:

I. Que en la demanda, se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial de la promovente. En el caso no se actualiza ese primer elemento; en razón de que, si bien, la actora refiere que el acuerdo N.IEEM-CG-105-2018, por el cual se resuelve el registro de las planillas de candidaturas e integrantes de ayuntamientos del Estado de México, publicado en el portal oficial del IEEM, en el cual, aparece registrada la C. Gabriela Gamboa Sánchez, para tal efecto ante la Coalición "Juntos Haremos Historia"; lo cierto es que, en

principio, las alegaciones son generales y subjetivas, como ya se indicó con antelación, en razón de que no señala ni se acredita por qué dichos actos le causan alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos; es decir, no manifiesta ni acredita de qué manera los actos que impugna provocan perjuicio a sus derechos político-electorales de votar, ser votado, asociarse individual y libremente y afiliación. Más aún, no se advierte algún argumento tendente a evidenciar una afectación directa a causa de un acto u omisión por parte de alguna autoridad electoral u órgano partidista.

Esto es, tal como ha resuelto este Tribunal en el JDCL/83/2017, si la actora no manifestó ni demostró un acto de aplicación de los actos impugnados que lesionasen alguno de sus derechos sustantivos o político-electorales, entonces no se advierte ninguna afectación a su esfera jurídica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

II. Que se argumente la necesidad de que el Órgano Jurisdiccional intervenga para lograr la reparación de esa conculcación. En la especie tampoco se surte el requisito en cuestión, dado que este Órgano Jurisdiccional estableció en el criterio citado, que debe surtirse el primero de los elementos, es decir, el relativo a la afectación o violación de un derecho político-electoral; en virtud de que, para examinar la pertinencia de la reparación de la conculcación solicitada, debe previamente identificarse y justificarse la vulneración aludida.

III. Que se formule algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado y con ello se produzca la restitución al demandante, en el goce del pretendido derecho fundamental afectado. El requisito en cuestión tampoco se surte, en razón de que, aún y cuando la actora formula planteamientos tendentes a poner de relieve que *esta circunstancia que violenta los derechos políticos de los militantes propicia un atropello político-*

electoral para toda la militancia de morena, así como, para los ciudadanos del municipio de Metepec, y de acuerdo con la convocatoria a los aspirantes en el proceso interno preparatorio para la contienda a celebrarse en 01 de julio de 2018; lo cierto es que, suponiendo sin conceder que dichas afirmaciones fuesen ciertas con ello no se afecta, en modo alguno, de manera individualizada, cierta, directa e inmediata la esfera jurídica de la accionante, puesto que la actora en modo alguno ha acreditado alguna pretensión a ocupar dicho cargo, ni siquiera ser militante del partido político MORENA, de ahí que no pudiese obtener la restitución de algún derecho vulnerado, dado que esa presunta violación no aconteció en la especie.

Por ello, en el caso concreto, no se advierte un derecho que deba restituirse, por tanto, no existe en el asunto que se resuelve, un acto susceptible de revocación, confirmación o modificación por parte de este Tribunal.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Luego entonces, para controvertir los actos realizados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, la actora, en su calidad de ciudadana, tendría que resentir una afectación en su esfera jurídica de derechos, derivada de la relación que se presenta entre la situación jurídica que estima irregular con motivo de la designación de la citada candidata y la medida jurídica que pide para subsanarla; situación que en el presente asunto no acontece, pues no se agravia, ni se acredita que los actos que impugna provocan perjuicio a sus derechos político-electorales de votar, ser votado, asociarse individual y libremente y afiliación.

Ahora bien, aún cuando la actora alega presunta violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, a los Estatutos del partido político MORENA, tal afirmación es subjetiva y vaga, dado que no señala argumentos ni acredita tal trasgresión.

En consecuencia, debido a que la actora con los actos que impugna no sufre alguna afectación a su esfera jurídica, este órgano Jurisdiccional estima que el presente medio de impugnación resulta **improcedente**.

Por otra parte, con independencia del razonamiento anterior, en el caso que nos ocupa, en estima de este Órgano Jurisdiccional el presente medio de impugnación resulta **improcedente** al actualizarse la causal prevista en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México; la cual, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

[...]

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el caso que se resuelve, se presenta el supuesto jurídico transcrito, toda vez que la demanda del juicio ciudadano local fue interpuesta por la actora de manera extemporánea; lo anterior, por las razones jurídicas que a continuación se exponen.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales"; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

Por otra parte, el artículo 413 primer párrafo del referido Código, señala que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. En el caso concreto se trata de un asunto relacionado con el proceso electoral en curso.

En relación con lo anterior, el artículo 414 del Código electoral en cita, señala que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-

Electoral del Ciudadano Local deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

De tal suerte que, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local, contemplada en la normatividad aplicable.

Así, de las normas referidas se infiere que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución.



Dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

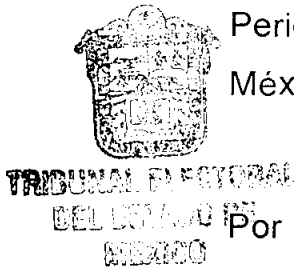
Se sostiene que en la especie opera la extemporaneidad en la promoción de los medios de defensa, respecto al acto impugnado, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal.

Lo anterior es así, en virtud de que en el asunto que nos ocupa, se controvierte el **Acuerdo IEEM/CG/105/2018**, en específico, la designación de candidatos a integrantes del ayuntamiento del Municipio de Metepec, Estado de México, el cual fue **emitido el día veintidós de abril del año que corre y publicado el día veinticinco**

siguiente⁶.

Aunado a lo anterior, las constancias que obran en el sumario evidencian que la mera publicación del acuerdo impugnado, ocurrida el veinticinco de abril de la presente anualidad, tiene efectos de notificación para la actora, ya que contiene datos que hacen plenamente identificable el proceso de selección y registro de candidatos/as a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, dentro de los cuales se encuentra el Municipio de Metepec.

Así pues, de los medios de convicción analizados, así como de la aplicación de la reglas de la lógica y experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 437 del Código Electoral local, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que la notificación del Dictamen hoy impugnado, se realizó mediante la publicación del mismo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México", en fecha veinticinco de abril del año que corre.



Por todas las situaciones particulares que dan contexto al juicio ciudadano local que se resuelve, mismas que han quedado explicadas, se convalida la notificación realizada legalmente en fecha veinticinco de abril del año que corre.

En consecuencia, si **el plazo de cuatro días** para controvertir el acto impugnado, previsto en el artículo 414 del Código de la materia, **comenzó el día veintiséis de abril del año en curso y concluyó el veintinueve del mismo mes y año**, toda impugnación presentada después de este último día, se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna de un medio de impugnación.

Así, lo extemporáneo de la demanda, es porque de las constancias que integran el expediente, se advierte que **la demanda motivo de esta**

⁶ En el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México".

sentencia fue presentada el ocho de mayo inmediato, después del último día legalmente permitido para su presentación.⁷

En este sentido, si los actos impugnados se publicaron el **veinticinco de abril de dos mil dieciocho** y el plazo para impugnar venció el **veintinueve del mismo mes y año**, y si el medio de impugnación fue presentado hasta el **ocho de mayo del año que corre**, es notorio que la demanda que nos ocupa se presentó fuera del plazo concedido para tal efecto; por tanto, debe ser improcedente su estudio; aunado a que, este Tribunal no advierte alguna causa excepcional a favor de la actora para dejar de aplicar el plazo previsto en la normativa electoral, y tampoco hace valer que hubiese estado en alguna situación de vulnerabilidad.

Además, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que la actora hubiese aportado algún indicio para corroborar que conoció del acto impugnado en una fecha posterior; incluso, aunque se conceda la buena fe a la parte actora, se advierte que el acuerdo motivo de la demanda, se hizo público a través del periódico oficial "Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México"; el veinticinco de abril de la presente anualidad, por lo que se entiende que la actora, tuvo conocimiento del multirreferido acuerdo en esa data.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXXII/2011 3 , de rubro "NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE GACETA OFICIAL. SURTE EFECTOS PARA QUIENES TIENEN SU DOMICILIO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)", la cual establece:

"De la interpretación sistemática de los artículos 94, 306, 307 y 321 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que la publicación de un acuerdo en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa, sólo produce efectos de notificación, respecto de las personas sujetas al ámbito espacial de validez de las referidas normas; en consecuencia, si el destinatario del acuerdo tiene su domicilio fuera de ese ámbito

⁷ Documento al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II, 437 tercer párrafo, y 441 del Código Electoral del Estado de México.

geográfico, la notificación efectuada en esos términos debe estimarse contraria a derecho”.

Por otro lado, respecto al trámite procesal que debe seguir el Juicio Ciudadano que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002⁸ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio “*mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después*”; en la especie, la demanda del juicio de mérito no ha sido admitida para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **desechamiento de plano** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como **JDCL/324/2018**.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En mérito de lo expuesto, debe **desecharse** el medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, una vez que se han actualizado dos causales de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 414 y 426 fracciones IV y V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/324/2018**, interpuesto por lo ciudadana **Ana Karime Arguilez Hernández**, en términos de la presente sentencia.

⁸ Bajo el rubro “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”

SEGUNDO. Se intruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que informe la presente sentencia a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción.

NOTIFÍQUESE a la actora en términos de ley y por **oficio** a las Autoridades señaladas como responsables, agregando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diecisiete de mayo dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS